



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

Proceso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandada: **RUBY MARCELA HERNÁNDEZ RIVERA**
Radicación: **1584240890012023-00042-00**
Asunto: **SENTENCIA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a dictar sentencia de excepciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, atendiendo el sentido del fallo que se pronunció en la audiencia del artículo 392 del CGP, el cual fue el de seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Demanda ejecutiva

Por intermedio de apoderado judicial el Banco Agrario de Colombia, solicitó librar orden de mandamiento de pago en contra de RUBY MARCELA HERNÁNDEZ RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) correspondiente al capital insoluto, contenido en el título valor-pagaré No. 015926100014694, objeto de recaudo judicial que contiene la obligación 725015920323216.

QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$546.421) correspondiente a los intereses remuneratorios del capital anterior, causados del 9 de febrero del año 2022, al 25 de agosto del año 2023, a la tasa de interés del I.B.R.S.V.+ 6.7 puntos efectiva anual.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto que se causen desde el día 26 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que la ejecutada, en calidad de deudora, suscribió y aceptó a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Úmbita, el pagaré 015926100014694 de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual se respalda la obligación No. 725015920323216 por la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000).

Indicó que el pagaré se encuentra vencido desde el 9 de febrero de 2022, adeudando la demandante al Banco Agrario la suma de \$18.000.000, más los intereses remuneratorios desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 25 de agosto de 2023, esta última, fecha de vencimiento del pagaré, e intereses moratorios desde el 26 de agosto hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 28 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

Notificada en debida forma la demanda y la orden de pago, la ejecutada procedió a dar contestación a esta y propuso las siguientes excepciones de mérito.

- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Indicó que el 23 de agosto de 2023, en la sucursal del Banco Agrario en Corabastos, abonó en efectivo a la deuda, la suma de \$8.219.000 distribuidos en dos consignaciones. La primera por valor de \$ 6.315.000 y la segunda por \$ 1.904.000.

- COBRO DE LO NO DEBIDO

Señaló que la entidad financiera pretende el pago de 18.000.000 de pesos como deuda capital, contenida en el pagaré y que corresponde al monto desembolsado el 8 de febrero de 2022, suma que se debía cancelar el 8 de diciembre del mismo año; sin embargo, por razones ajenas a su voluntad no pudo cumplir con la obligación en la fecha prevista. No obstante, el 23 de agosto de 2023 abonó la suma de \$8.219.000.

Adujo que a pesar del abono el banco, en uso de su posición dominante, diligenció el capital con el valor que se desembolsó.

El apoderado de la entidad ejecutante, describió el traslado de las excepciones propuestas, indicando lo siguiente:

En relación con el pago parcial de la obligación, sostuvo que, con posterioridad a la presentación de la demanda (15/09/23) la demandada no ha realizado abonos.

Añadió que se encontró un abono de fecha 23 de agosto por la suma de \$ 6.315.000 el cual se tuvo en cuenta al momento de diligenciar el título valor, pues este pago se aplicó a los intereses de la obligación, pues para la fecha de este la obligación ya se encontraba en mora, la cual debía ser cancelada el 8 de diciembre de 2022. Discurrió que la carta de instrucciones en su numeral 10 establece que:

“Autorizamos al banco o al tenedor legítimo del título para aplicar los pagos que efectúe a los siguientes conceptos en su orden: a gastos y costas, comisiones, primas de seguros, intereses de mora, intereses corrientes y finalmente al capital sin perjuicio de que el banco pueda imputar dichos abonos en forma preferente a las obligaciones no protegidas con garantías reales contraídas por mí en forma directa o indirecta.”

En cuando al otro abono, dicha suma de dinero corresponde a honorarios prejurídicos, no así a un abono realizado directamente a la obligación.

En lo que atañe a la excepción de cobro de lo no debido, señaló que no es de recibo, porque la totalidad del pago que relaciona la demandada, fue tenido en cuenta al diligenciar el pagaré.

Subrayó que los pagos efectuados fueron hechos de forma extemporánea, por tal motivo desde la primera cuota se han recaudado intereses remuneratorios y moratorios, pues no se canceló la cuota en la fecha pactada y menos el monto acordado.

Por último indicó que su representada no tiene una posición dominante, ya que es una entidad financiera estatal que brinda servicios financieros y créditos en los sectores agrícola, pecuario, agro industrial y rural en general

Alegatos de conclusión

Apoderado Banco Agrario

Sostuvo que no existen pagos realizados por la ejecutada, después de presentada la demanda.

Respecto de los abonos realizados estos fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré

Ruby Marcela Hernández Rivera

Indicó que la entidad le propuso un acuerdo de pago y que por eso ella hizo ese abono, con la convicción de que este iba a capital, según se lo informó la persona que la atendió en el banco.

Adujo que el banco le ofreció una refinanciación la cual no aceptó porque implicaba pagar casi el doble del dinero solicitado.

Reiteró que el abono que realizó por \$6.315.000 iba destinado a capital.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Previo a introducirnos al estudio del litigio planteado, se debe verificar que estén presentes los presupuestos procesales para emitir sentencia i) competencia en el juez de conocimiento, o sea la facultad para resolver en concreto la litis, ii) capacidad de demandante y demandado para ser parte, que sólo la tienen los sujetos de derecho, capacidad de ellos mismos para comparecer al juicio o capacidad procesal, iii) demanda idónea, es decir, que cumpla con las formalidades legales.

Respecto al factor competencia del juez no existe discusión alguna, pues el domicilio y residencia de la demandada se estableció en el municipio de Úmbita y

por factor territorial el proceso está asignado al juzgado municipal en única instancia.

Igualmente debe manifestarse que la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, como una de las condiciones de la acción, se encuentra radicada en las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es quien aparece como acreedor del título valor y, por otra parte, la señora RUBY MARCELA HERNÁNDEZ RIVERA, figura como obligada en el pagaré fundamento de esta demanda.

Finalmente, no se advierte la presencia de irregularidades constitutivas de nulidad o vicios que impidan dictar la correspondiente sentencia de excepciones.

Control de Legalidad

Es deber oficioso del juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago. En el presente asunto, se concluye entonces la idoneidad de los mismos pues, para poder ejercitar el cobro coercitivo de un crédito dinerario, se requiere presentar un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, además, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él conforme a lo establecido por el artículo 422 del CGP.

Dentro del asunto sub examine, se tiene que el pagaré (015926100014694 cumple con los requisitos de contener una obligación clara y expresa, pues dentro de su contenido están identificados: i) el deudor RUBY MARCELA HERNÁNDEZ RIVERA, parte demandada; ii) el acreedor –BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte demandante -; y iii) la obligación consistente en el pago de una suma determinada de dinero, que plasma la condición expresa porque aparece nítida, y manifiesta en el documento base de ejecución – pagaré–.

Ahora, frente al requisito de exigibilidad se evidencia que la obligación contenida en el mentado título tiene como fecha de vencimiento el 25 de agosto de 2023, siendo presentada la demanda ejecutiva el día 15 de diciembre del mismo año, es decir, el ejercicio de la acción fue posterior a la fecha de vencimiento del documento base de ejecución

Aunado a lo anterior, debe advertirse que estamos frente a un título valor que reúne las formalidades generales (artículo 621 de C. de Co) y especiales del pagaré (artículo 709 *ibidem*), luego según se dispuso en el mandamiento de pago, la obligación cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita, y como no se interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, ni se tachó el documento como falso, deviene innecesario adentrarse en el estudio de los requisitos formales del título.

Problema jurídico

Conforme a la fijación del litigio el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los pagos realizados por la ejecutada se deben tener en cuenta para descontarlos del valor de la obligación que se cobra en este proceso.

Resolución de excepciones

El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al deudor para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso es un documento que da cuenta de obligaciones *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*, entre otros eventos.

En el presente asunto, se tiene que el título valor presentado para cobro es un pagaré, el cual constituye un título valor de contenido crediticio al que le son aplicables las reglas previstas en el Código de Comercio para la letra de cambio.

Con base en lo anterior, para resolver la excepción de pago parcial de la obligación, la cual se fundamenta en el pago hecho por la ejecutada por la suma de \$ 8.219.000, los cuales no se imputaron al capital de la deuda, se debe partir del presupuesto que en el pagaré se encuentra inserta la autorización otorgada por el obligado (deudor) para que, de acuerdo con lo previsto en la ley comercial, sean llenados los espacios en blanco por parte del tenedor legítimo (en este caso el banco).

En otras palabras, tratándose de títulos valores y para efectos de su circulación en el mercado, la ley permite que sean suscritos en blanco; siempre y cuando exista lo que se conoce como carta de instrucciones en la que se plasme la forma como el tenedor del título ha de llenarlos. El artículo 622 del Co. Co., al respecto señala:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

En el presenta caso, la señora Ruby Marcela Hernández Rivera, suscribió el 27 de enero de 2022, el pagaré 015426100014694, en el cual se dejaron espacios sin llenar, con el fin de que el tenedor de este título (que podía ser el banco u otra persona), los llenara para efecto de hacerlo efectivo.

Igualmente, firmó la carta de instrucciones en la cual se fijaron las instrucciones para que este documento fuera diligenciado.

La primera instrucción es que el pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta incumplida o en mora a cargo del deudor. La siguiente regla es que, el número del pagaré es el que el banco le asigne, de acuerdo con el consecutivo que la entidad tenga en sus sistemas. En cuanto al espacio reservado a capital, corresponderá a la sumatoria del capital de todas las obligaciones del deudor. En lo referente a los intereses corrientes, corresponderá al valor generado por este concepto y que no se han pagado, estos se liquidarán a la fecha de diligenciamiento el pagaré conforme la tasa pactada. Los moratorios, se liquidarán a la fecha de diligenciamiento del pagaré a la tasa máxima permitida por la ley. Respecto de la fecha de vencimiento esta será la del día en que es diligenciado. El lugar de pago de la obligación en la ciudad donde se haya solicitado el crédito.

Ahora bien, además de las instrucciones antes aludidas, en este documento se hicieron las siguientes autorizaciones: i) se autorizó al banco o al tenedor legítimo del título para aplicar los pagos que se efectúen a los siguientes conceptos en su orden, gastos y costas, comisiones, primas de seguros, intereses de mora, intereses corrientes y finalmente capital, ii) en el evento de cobro prejudicial de la obligación serán a cargo del deudor.

Como se puede apreciar, al momento de la suscripción del pagaré se aceptaron las reglas antes señaladas y se hicieron las autorizaciones referidas.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el pagaré 015426100014694 fue llenado correctamente por el tenedor del título valor, Banco Agrario de Colombia. En efecto, la ciudad de pago es en la que se suscribió el pagaré, Úmbita. La fecha de vencimiento 25/08/23 es el día que la entidad decidió llenar el pagaré. El capital (18.000.000) corresponde a la suma que por este concepto sumen todas las obligaciones a cargo del deudor. Los intereses corrientes \$546.421 y por intereses moratorios la suma de \$ 33.762.

Respecto al pago realizado por la deudora, se tiene que esta acreditó dos pagos. El primero \$ 6.315.000 comprobante N.º 369456847 de fecha 23/08/2023 y \$ 1.904.000 comprobante 369457264 de fecha 23/08/2023.

Como se puede apreciar estos pagos se realizaron antes del diligenciamiento del pagaré para cobro judicial (25/08/2023), luego, fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciarlo de acuerdo con la autorización de imputación de pagos numeral 10 de la carta de instrucciones.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a no prosperar en cuanto los pagos mencionados tenían destinaciones diferentes al capital y por ello, no se podían imputar (descotar) a este concepto.

En lo que tiene que ver con la excepción de **cobro de lo no debido**, la cual sustentó en que la entidad pretende el pago de los \$ 18.000.0000 de pesos que desembolso el 08/02/2022 y que debían pagarse el 08/12/2022, sin descontar el pago que realizó por valor de 8.219.000, como se dijo, este pago por la autorización dada por

la suscriptora del pagaré tenía que ser descontado en el siguiente orden: gastos y costas, intereses moratorios, intereses corrientes y por último a capital.

Así las cosas, este despacho observa que los dineros pagados por la ejecutada fueron debidamente descontados, pues tal y como lo manifestaron las partes en los interrogatorios, el capital (\$18.000.000) fue desembolsado el 08/02/2022 y debía pagarse la obligación el 08/12/2022, luego, si este descuento no se hubiera realizado al momento de suscripción del pagaré, los conceptos de intereses corrientes y moratorios hubieran sido mucho más altos.

Por las anteriores razones se declararan no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y como se anunció en el sentido del fallo, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, atendiendo para ello las consideraciones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme fue librado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen o los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, el cual sólo podrá presentarse una vez practicado el secuestro de estos.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con el mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría líquídense en la forma y para los fines previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P. Inclúyase como agencias en derecho la suma de novecientos mil pesos (\$900.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 15 FIJADO HOY 19-04-2.024 A LAS 8:00 A.M.

OLGA ALBAÑIL REYES
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6cdb7f1a821c67e91af8055104544a18cba08a93d7ac6f6a6270be8bbc6d6f**

Documento generado en 18/04/2024 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>